

Subscription particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos ed la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1684.

En la Gaceta correspondiente al Viernes 24 de Octubre actual, se halla el siguiente Real decreto.

«Atendiendo á las razones espuestas por Mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las Secretarias de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto, serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados cesantes de la Administracion activa de cualquiera de las categorias designadas en el art. 4.º de Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas Secretarias se anunciarán tres veces en el término de un mes en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponde

Art. 4.º Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.º se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaria trate de proveerse, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrandose en seguida una comision de concejales que califiquen la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante, ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 4.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el Secretario copia

certificada al Gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desecbar á todos los cesantes que pretendan su Secretaria, suspenderá el nombramiento é impretará de Mi por conducto del Gobernador la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves y previo informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853. —Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius »

Lo que he dispuesto su publicacion para general inteligencia y cumplimiento de quien corresponda.

Córdoba 24 de Octubre de 1853 —El V. P. del C. P., Gobernador interino, José Maria Conde.

Circular núm. 1698.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union del Comisario de Guerra á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas por los mismos á las tropas del Ejército y Guardia Civil en el mes de la fecha, los cuales son como sigue.

	Rs.	Mrs.
La racion de pan comun de libra y media á veinte y dos maravedis.	»	22
La fanega de cebada á doce reales catorce maravedis.	12	14
La arroba de paja á un real siete maravedis	4	7
La id. de aceite á cincuenta y ocho reales tres maravedis.	58	3
La id. de leña á quince y medio maravedis.	»	15½
La id. de carbon á dos reales cinco maravedis.	2	5

Lo que se se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes.

Córdoba 23 de Octubre de 1853.—El Vice Presidente, José Maria Conde —El Secretario del C. P.—Mariano Hacar y Verdier.

Circular núm. 1705.

En la Gaceta núm. 265 del Jueves 22 de Setiembre último, se halla el siguiente Real decreto.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los destinos que en la sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y esclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion.

Art. 2.º Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del egercito y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
- 4.º Los de conserjes y alcaides.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de Sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de Beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardas de montes.
10. Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en Administracion podrán ser colocados en las vacantes de oficial ó jefe de negociado, segun la clasificacion consignada en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de comisarios de montes, se proveerán en los ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un numero determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencia del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados

por el jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de espresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no espedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito espidan algun título serán responsables con sus destinos de la transgresion de estas disposiciones.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853 —Está rubricado de la Real Mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto su publicacion en el presente Boletín para cumplimiento de quien corresponda.

Córdoba 20 de Octubre de 1853.—El G. I. José Maria Conde.

Administración principal de la Hacienda pública.

Circular núm. 1689.

Sección 2.ª—Contribucion de Subsidio.—Con arreglo al art. 33 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los sugetos de las clases agraviadas, que se encuentran matriculados en el año actual y deseen continuar en el inmediato de 1854, deberán así hacerlo presente á esta Administración dentro del término de un mes por medio de declaracion duplicada que presentarán á la misma en la que tambien espresarán las alteraciones que quieran introducir en su industria, comercio, profesiones, artes ú oficios; en el concepto que el que no lo realice se le relacionará en la propia clase que figura en la matricula del presente año, sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.—Tambien presentarán sus declaraciones á esta Administración en la misma forma que los anteriores los sugetos que intenten principiár á ejercer en el año de 1854.—Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que ninguno pueda alegar ignorancia. Córdoba 26 de Octubre de 1853.—P. S —José Alonso Fraga.

Circular núm. 1657.

Los individuos de las clases pasivas que tengan consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de Hacienda pública de esta Provincia y que deben acreditar su existencia ó estado para el persivo de la paga respectiva al corriente mes de Octubre, se servirán presentarse en las Administraciones subalternas ó estan-

cos de los pueblos donde residan á recojer la correspondiente certificacion impresa, cuyo documento; autorizado como está prevenido, ha de entregarse, como cualquiera otro justificativo de los pagos, con la oportunidad debida.

Con igual objeto lo verificarán en la Contaduría de Hacienda pública, por si ó por medio de sus respectivos apoderados, los individuos de las mismas clases existentes en esta Capital.—Córdoba 20 de Octubre de 1853.—José Salinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabra.

Circular núm. 1660.

D. Pedro Gueto, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Usando esta Municipalidad de las facultades que le concede el art. 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y mediante á no haber tenido efecto el encabezamiento parcial de los derechos de consumo y arbitrios impuestos sobre el ramo de Jabon blando, con los fabricantes de él, ha resuelto el arrendamiento de dichos derechos y arbitrios para el año inmediato de 1854, bajo el tipo de 8240 rs. á que asciende la cantidad que debe satisfacer á la Hacienda pública con inclusion del 3 por 100 que determina el art. 103 de dicho Real decreto y bajo las bases establecidas por instruccion.

En su consecuencia se hace notorio para que puedan interesarse en la subasta los que quieran verificarlo, advirtiendole que los remates han de celebrarse en la sala Capitular del Posito de esta Ciudad á las 12 de la mañana en los dias 28 del actual, 5 de Noviembre siguiente y 13 del mismo en caso necesario.

Cabra 18 de Octubre de 1853 —Pedro Gueto.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cañete, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa.

Circular núm. 1682.

D. Alfonso Domínguez, Alcalde accidental de esta Villa de Hinojosa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento á virtud de orden superior se arrienda en subasta pública, todos los aprovechamientos de la dehesa Boyar correspondiente al caudal de propios de esta Villa por término de 4 años, á contar desde el primero del mes de la fecha, siendo su tipo anual el de veinte y nueve mil

quinientos cincuenta rs. fijados por el perito agrónomo del distrito teniendo lugar dicha subasta en dos remates que se celebrarán uno en estas casas Capitulares el día diez de Noviembre próximo de 11 á 12 de su mañana y el segundo simultáneo en dicha secretaría y la del Gobierno de provincia el 13 del mismo mes y hora señalada para el anterior. La persona que quiera interesarse en ella podrá enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Hinojosa 25 de Octubre de 1853.—El Presidente accidental, Alfonso Dominguez — Felipe Vígara, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Rute.

Circular núm. 1619.

D. Juan Antonio Perez, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta Villa y Presidente accidental de la Junta particular del Hospital de Beneficencia fundado en ella por D. Alonso de Castro.

Por virtud de acuerdo de la misma se anuncia al público por término de 30 días la subasta en renta por tiempo de 7 años de un molino harinero con 4 paradas la una de ellas de pederual, y una molineta con otra parada conocidos por los del Bado, que al partido del Rio anzul de este término, es parte de la dotacion de dicho establecimiento. La persona que quiera interesarse en la indicada subasta, parezca á hacer postura en la Escribanía á cargo del actuario, en donde podrá instruirse del tipo de renta y condiciones bajo las cuales se hace el arriendo, y su único remate tendrá efecto el día 8 de Noviembre próximo de 10 á 12 de su mañana en la casa Hospital calle del Pilar de esta dicha Villa.

Rute 6 de Octubre de 1853.—Juan Antonio Perez.—Por mandado de dicho Sr.—José de Siles y Rodriguez.

Providencias Judiciales.

Circular núm. 1651.

D. Tadeo Manuel Perozo, Juez de 1.^a instancia de esta Villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Carmona natural y vecino de Montemayor, reo profugó en causa que se le sigue en este mi Juzgado por atribuirsele complicidad en el robo ejecutado en el Castillo de Montemayor, para que se presente en la Cárcel de esta villa á responder á los cargos que de dicha causa le resulten, que si lo hiciere se le oyrá y hará justicia y se apercibe que no haciendolo se seguirá la causa en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los es-

trados parandole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; encargandose á los Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de dicho reo, cuyo segundo apellido es Porras (á) el Manco, casado, de 43 años de edad, trabajador del campo, vestido á estilo del pais, poniendolo á mi disposicion en el caso de ser habido. Dado en la Rambla á 12 Octubre de 1853 —Tadeo Manuel Perozo.—Por mandado de S. S. José Ariza.

Circular núm 1625.

D. Mariano Torrente y Roldán, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Daimiel y su Part.do, que de ser asi el actuario da fé.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa de oficio sobre robo de 3 caballerías mulares de la labor de D. Antonio Areras vecino de Villanueva de los ojos, cometidos por tres hombres cuyas señas y las de los objetos robados se espresan á continuacion, á fin de que llegue á noticia de todas las Autoridades de la Provincia y se proceda á la busca, captura y remision de los mismos á este Juzgado si fueren habidos con los objetos robados, he acordado se fije el presente anuncio en el Boletín oficial.

Dado en Daimiel á 14 de Octubre de 1853. Mariano Torrente.—Por su mandado José Ruiz de la Sierra.

Señas de los Ladrones.

Uno á Caballo con blusa tela de verano, pantalon de primavera, gorra de visera y trabuco, estatura regular, delgado de cuerpo, algo descolorido y sin barba; otro de estatura pequeña con la barba crecida de unos 15 dias, tambien á Caballo y con una blusa como el anterior, pantalon obscuro, capote monte, sombrero calañes y un trabuco, y otro desmontado con chaqueta pajiza, pantalon blanco y sombrero calañes y de estatura regular.

Señas de las Caballerías.

Una mula negra, de un dedo, llamada Balearosa, de 7 años: otra castaña, mercada de 6 años; y un macho pardo obscuro marcado de 5 años; cuyas caballerías tienen en la traseña un hierro.

CÓRDOBA:

Imprenta á cargo de J. Manté.